AVISA

Que mediante providencia calendada catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201172 00 de CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITODE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

FISCALÍA 144 SECCIONAL DE BOGOTÁ, AEROEXPRESOS RUSANTUR LTDA., ELDA VICTORIA RUÍZ OSPINA, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MUNZA, DIANA CAROLINA TÉLLEZ TOLOZA, JAIME ORLANDO MUNAR RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ, RUTH MARY GIRALDO CARVAJAL, LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES Y PERSONAS INTERESADAS EN EL ALUDIDO TRÁMITE

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO005-2016-00004-00.

SE FIJA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 AM VENCE: EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

> MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de junio de 2022.

Ref. Acción de tutela de CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Primera Instancia). Rad. 11001-2203-000-2022-01172-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Carlos Andrés Araujo Oviedo contra el Despacho Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, actuación en la que se notificó a las partes e intervinientes en el juicio verbal radicado con el número 005-2016-00004-00, conocido por esa autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante quien promovió en causa propia el ruego tuitivo, reclama la salvaguarda de su prerrogativa superior al debido proceso, que estima fue vulnerada al interior de la actuación referida, porque no se remitió el expediente a esta Corporación para tramitar la apelación interpuesta por los demandados; por lo tanto, pretende se le ordene a la autoridad accionada enviar la encuadernación a esta Colegiatura, se compulsen copias para que se investigue disciplinariamente la "conducta negligente" de la titular del Despacho y ante la Fiscalía General de la Nación, por los demás "delitos" cometidos por la mencionada y se vincule a la Fiscalía 144 Seccional de Bogotá, para que informe sobre los avances de la investigación por la

denuncia instaurada en su contra, por prevaricato por acción dentro del radicado 110016000050202261478.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, es apoderado judicial de los señores Elda Victoria Ruíz Ospina y Luis Eduardo Sánchez Munza, demandantes en el juicio verbal 00520160000401, en el que luego de varias suspensiones se profirió sentencia el 11 de septiembre de 2019, a favor de sus representados, pero como en esa decisión se dispuso la entrega de varios bienes y la inscripción de la misma en diversos registros, el 16 de ese mes y año pidió la adición, mientras que de manera sorpresiva la parte pasiva solicitó la aclaración el 18 siguiente, por lo que el expediente ingresó al Despacho.

Acotó que, en lugar de pronunciarse sobre ese particular, la funcionaria judicial acusada envió el legajo a esta Corporación, para que se calificaran las decisiones por ella proferidas, regresando la encuadernación a la oficina de origen el 24 de octubre de 2019 y luego de dos meses, el 10 de diciembre de esa anualidad, negó la adición y la aclaración pedidas, determinación que no controvirtió, pero que sí apeló el apoderado judicial de su contendor.

Puntualizó que, según el canon 285 del C.G.P., la decisión que resuelve la aclaración no admite recurso alguno, sino que dentro del término de su ejecutoria se pueden interponer los medios de impugnación contra el pronunciamiento objeto de aclaración, esto es, la sentencia.

Reseñó que, el 20 de enero de 2020, el abogado del extremo pasivo desistió del remedio vertical, presentado contra el proveído del 10 de diciembre de 2019 -que negó la aclaración- y que según la aludida regla no es susceptible de ese mecanismo de defensa, pese a lo cual en providencia del 22 de enero de 2020, se negó acceder al desistimiento, argumentando que el profesional del derecho no tiene la facultad expresa para hacerlo, requisito que no existe en el ordenamiento jurídico, por lo cual calificó esa decisión de "absolutamente ilegal, absurda y manifiestamente constitutiva de prevaricato".

Manifestó que, el 17 de febrero de 2020, el apoderado de los demandados informó que sus mandantes no desistían de la apelación, ante lo cual la

funcionaria censurada concedió la alzada en el efecto devolutivo el 9 de marzo de 2020; luego, el 29 de septiembre, ingresó el expediente al despacho, informando que no se cancelaron las copias, ante lo cual el 20 de octubre se declaró desierta la impugnación y hasta el 19 de agosto de 2021, se dejó la constancia secretarial de la digitalización de la encuadernación, quedando desde esa fecha el expediente a la letra, sin que se haya enviado al superior para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia del 11 de septiembre de 2019.

Informó que, durante todo ese período los demandados Diana Carolina Téllez Tolosa, Jaime Orlando Munar Rodríguez, Luis Fernando Vargas López y Ruth Mary Giraldo Carvajal han procurado insolventar la empresa Aeroexpresos Rusantur Ltda., generándole a sus mandantes una afectación o perjuicio superior a los \$4.000.000.000, cuya pérdida es responsabilidad exclusiva de la Rama Judicial.

Relató que, el proceder de la Juez Nancy Liliana Fuentes Velandia "es corrupto, ya que a través de decisiones que no están previstas en el ordenamiento procesal civil logró que los demandados insolventaran la empresa pedida en restitución".

Indicó que, por esos hechos se formuló en contra de la mencionada administradora de justicia, denuncia penal identificada con NUC110016000050202261478, por prevaricato por acción conociendo de esa investigación la Fiscalía 144 Seccional de Bogotá, quien puede informar si se encuentra adelantando la investigación correspondiente¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 6 de junio del año en curso², se admitió a trámite el ruego tuitivo, se dispuso la notificación del demandado, las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

-

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

² Archivo "06AdmisorioTutela000-2022-01172-00.pdf".

3. Contestaciones.

-La titular del Estrado convocado, Nancy Liliana Fuentes Velandia, luego de hacer un recuento de la actuación procesal, informó que en providencia del 11 de septiembre de 2019, profirió sentencia, decisión apelada por la parte demandada, quien además pidió su adición mientras que el extremo activo solicitó también su complementación y aclaración; sin embargo, debido a que el expediente lo solicitó esta Corporación para llevar a cabo su calificación de servicios, sólo le fue posible pronunciarse hasta el 10 de diciembre de esa anualidad, negando lo implorado.

El 20 de enero de 2020, el apoderado de la demandada desistió de la alzada, ante lo cual lo requirió en proveído del 22 siguiente, para que allegara el poder con facultad expresa para desistir y ante su manifestación acerca de que no era viable, en tanto que sus mandantes no querían hacerlo, concedió la alzada, pero como el interesado no canceló las expensas, declaró desierta la impugnación.

Por último, pidió que la Sala le compulse copias al accionante ante la Fiscalía General de la Nación, al haberle imputado la comisión de conductas delictivas, aserciones "injuriosas y deshonrosas que resultan infundadas y carentes de sustento"³.

-La Fiscalía 144 Seccional Unidad de Investigación y Juicios de esta ciudad, informó que la noticia criminal 110016000050202261478, se le asignó el 8 de marzo pasado, pero ese mismo día se remitió a su homologa 96 Seccional del Equipo de Fe Pública y el Orden Económico⁴.

-El último ente de investigación mencionado, refirió que a ese Despacho le correspondió el asunto aludido, en el que se elaboró el programa metodológico y se redireccionó el proceso por la calidad de las partes denunciadas, siendo repartido a la Fiscalía 51 Delegada ante el Tribunal de esta ciudad⁵.

⁴ Archivo "14ContestacionTutelaFiscalia.pdf".

³ Archivo "22ContestacionJuzgado5CCTO.pdf".

⁵ Archivo "18RESPUESTEATUTELAFISCALIA2022-01172.pdf".

4. Pronunciamiento del accionante.

El actor debatió las manifestaciones de la funcionaria judicial demandada, resaltando que se vulneró el debido proceso, siendo necesario ajustar la actuación a fin de garantizar las debidas oportunidades y prontitud en la resolución del conflicto entre las partes, para hacer efectiva su definición, por lo que reiteró se amparen sus prerrogativas de orden superior⁶.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial convocada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, es preciso señalar que la disposición 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

_

⁶ Archivo "25 Pronunciamiento Ddte – Respuesta J 5 Civil del Cto".

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

"(...) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso".

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en sede constitucional⁸.

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en la tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que se actúe como agente oficioso.

En el supuesto que se analiza, se verifica que el abogado Carlos Andrés Araujo Oviedo, quien promovió en nombre propio la tutela, alega la vulneración de sus derechos fundamentales por cuenta de la tardanza y supuesta omisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, al interior del proceso verbal radicado 005-2016-00004-00 promovido por Elda Victoria Ruíz Ospina y otro en contra de Luis Fernando Vargas López y otros, sin que se verifique que el mencionado tutelante sea parte o haya sido reconocido como tercero interesado en el mismo, por lo cual no le asiste legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC2076-2020, puntualizó que "cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad".

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

Pero aún, si en gracia de discusión se admitiera revisar de fondo el asunto, lo cierto es que tampoco tendría vocación de prosperidad, pues la queja del actor se centra en la tardanza del Estrado accionado en remitir a esta Corporación el expediente, para que se tramite la apelación que interpuso el extremo pasivo en contra del fallo proferido el 11 de septiembre de 20199, la que finalmente se otorgó en proveído del 9 de marzo de 202010, sin que se haya enviado la encuadernación, ya que en últimas, en auto del 20 de octubre siguiente, se declaró desierto el medio de impugnación¹¹.

Ahora, a pesar de los largos períodos de tiempo, para resolver sobre la concesión de la alzada y su deserción, lo cierto es que el reclamo del demandante no puede acogerse, en vista de que no debe tramitarse ya el remedio vertical y, con relación a los perjuicios que según el citado se le irrogaron a sus mandates por cuenta de la dilación en el trámite de la actuación, no es este el mecanismo idóneo para emitir un pronunciamiento en ese sentido, ya que para ese fin pueden si a bien lo tienen promover las acciones ordinarias pertinentes.

A igual conclusión se arriba frente a la pretensión del actor para que se compulsen copias ante las autoridades competentes, con el fin de que se investigue la conducta de la funcionaria judicial accionada, pues de una parte, según se informó por el accionante ya se formuló la denuncia penal respectiva y de otra, porque el mecanismo constitucional fue instituido para la protección de las prerrogativas de orden superior y no como una vía alterna para que a través del juez de tutela se ordene la investigación reclamada.

Frente al pedimento que en similar sentido elevó la administradora de justicia convocada, procede igual pronunciamiento, pues la citada puede si lo estima necesario compulsar las copias para que se investigue la conducta del profesional del derecho Carlos Andrés Araujo Oviedo, sin que deba para ello acudir a la intermediación de esta Corporación.

⁹ Folios 273 a 294, Archivo "03 Cuaderno 01" en "27 Expediente 005-2016-00004-00".

¹⁰ Folio 307, ejúsdem.

¹¹ Archivo "02 Auto Declara Desierto Recurso" en "27 Expediente 005-2016-00004-00".

Página 8 de 8

Finalmente, con respecto al reclamo del abogado Araujo Oviedo para que se

le informara sobre el trámite impartido a la denuncia penal instaurada

contra la juez, los entes de investigación 96 y 144 Seccional de esta ciudad,

indicaron que la noticia criminal fue asignada a la Fiscalía 51 Delegada ante

este Tribunal.

En suma, ante la falta de legitimación en la causa por activa, se negará el

amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL del

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Carlos Andrés Araujo Oviedo

contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por falta de

legitimación en la causa por activa.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según

lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase

oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte

Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico Magistrada Sala 016 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5b61699a912428296c238a822f8e9ddd2b1c450f5845175db68a4f30c7bfc**Documento generado en 14/06/2022 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica